



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 429-2010-PCNM

Lima, 19 de octubre de 2010

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor **Hugo Roberto Martín Garrido Cabrera**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 281-2002-CNM, de 22 de mayo de 2002, el doctor Hugo Roberto Martín Garrido Cabrera fue nombrado Juez Especializado en lo Civil de Callao – Distrito Judicial de Callao, fecha desde la cual ha transcurrido el periodo de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo.- Que, por Acuerdo adoptado en sesión de 9 de Julio de 2010, se aprobó la Convocatoria N° 003-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Garrido Cabrera, en su calidad de Juez Especializado en lo Civil del Callao – Distrito Judicial de Callao, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 1° de junio de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 19 de octubre de 2010, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión final;

Tercero: Que, revisados los documentos que obran en su expediente, sobre conducta del magistrado evaluado, al doctor Hugo Roberto Martín Garrido Cabrera se le impuso tres (3) medidas disciplinarias: dos apercibimientos, uno por tardanzas y el otro por inconducta funcional y una amonestación impuesta por la Unidad de Investigación Anticorrupción por inconducta funcional, dándose el caso que al ser preguntado en la entrevista respecto de la sanción últimamente señalada, el evaluado intentó minimizar el tema con una explicación que no satisfizo al colegiado; con relación a los apercibimientos indicó que el que le fue impuesto por inconducta funcional se debió a negligencia de su personal al notificar lo que no correspondía, dando lugar a ser preguntado sobre el control preventivo que debe realizar respecto de su personal, respondiendo que no lo aplica ya que ello le demandaría mucho tiempo, evidenciando actitud displicente y poco interés en reflexionar respecto a las funciones propias de su cargo, que el colegiado intentó hacerle notar;

Cuarto: En su historial disciplinario, el evaluado registra, entre otros aspectos, doce (12) quejas en la condición de archivadas, seis (6) demandas de las cuales 3 son Acciones de Amparo y 3 Nulidades de Cosa Juzgada Fraudulenta, a lo que se agrega cuatro (4) denuncias provenientes de la participación ciudadana, que fueron puestas en su conocimiento para el descargo respectivo, siendo materia de su entrevista personal; respecto a las denuncias por participación ciudadana, en cuanto a la formulada por el Sindicato de Trabajadores del Terminal Portuario del Callao – Enapu S.A., aceptó haber cambiado de criterio hasta en 2 ocasiones en resoluciones que decidían la reincorporación de trabajadores;

Quinto: En cuanto a las informaciones relacionadas con el ejercicio de la función, se agrega que según los referéndum desarrollados por el Colegio de Abogados de Callao, el evaluado en el 2006 obtuvo el calificativo de regular tanto en celeridad como en honestidad, dándose el caso que en su entrevista, al ser preguntado al respecto trató de

soslayar la calificación obtenida, suministrando una respuesta que no satisfizo al Pleno, máxime si indicó que no estaba para quedar bien con los abogados, lo que muestra poca preocupación por siquiera intentar un análisis sobre el concepto que los miembros del foro podrían tener acerca de su desempeño, así como sobre su repercusión en los usuarios de justicia y la colectividad en general;

Sexto: Que de otro lado, respecto a la calidad de las resoluciones del evaluado, en mérito al análisis emitido por el especialista, que este Colegiado recoge con ponderación, se desprende que los documentos presentados recibieron una calificación de aceptable; en relación a la celeridad y producción se han visto reportes que reflejan ejercicios anuales con menos del 75% de causas resueltas, lo que debe tenerse en consideración en concordancia con los apercibimientos que se le ha impuesto por retardo en la administración de justicia;

Sétimo: Que, respecto al rubro referido a la capacitación y actualización, aunque el Dr. Garrido Cabrera cuenta con Maestría en Administración y estudios de Maestría en Derecho Procesal, registra asistencia a solo 2 cursos en la AMAG, no acreditó asistencia a mayores diplomados, cursos o conferencias ni seminarios relacionados con el Derecho ni con su actividad como Juez especializado, lo cual sugiere limitada preocupación por su formación profesional y actualización; de otro lado cabe anotar que no registra publicaciones;

Octavo: Que, este Consejo tiene presente además el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al doctor Garrido Cabrera, cuyos resultados el Pleno considera pertinente que se guarden con la debida reserva;

Noveno: Que, con relación al aspecto patrimonial se apreció un movimiento económico poco usual, dándose el caso que al ser preguntado refirió que su esposa tiene acciones en la Compañía Minera Volcán S.A. y en Industrial Textil Piura S.A. que participan en la Bolsa de Valores, señalando que era como consecuencia de que fue liquidada del trabajo con una suma apreciable de dinero; con relación a estos aspectos, por cierto sin adelantar ningún criterio final, debe remitirse los actuados pertinentes a la Oficina de Control de la Magistratura a fin que proceda como corresponda con arreglo a sus atribuciones y de ser el caso determine si existe o no vulneración al inciso 4. del Art. 40° de la Ley de Carrera Judicial, que prohíbe a los jueces ejercer el comercio, industria o cualquier actividad lucrativa personalmente o como accionista;

Décimo: Así las cosas, y teniendo en cuenta que la ratificación o no de un magistrado no es una sanción disciplinaria sino el retiro de confianza, se ha determinado la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado por observarse aspectos varios que no se condicen con la conducta e idoneidad suficientes para continuar en tan delicada función;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión de diecinueve de octubre del año en curso;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

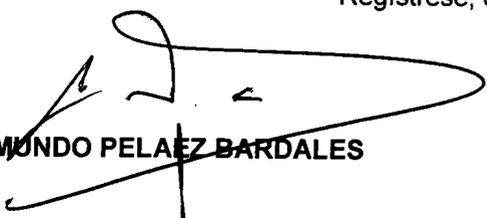
SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Hugo Roberto Martín Garrido Cabrera; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Callao – Distrito Judicial de Callao;

Segundo: Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución remítase copia certificada al señor Presidente del Poder Judicial de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registros de Jueces y Fiscales, para la anotación correspondiente;

Tercero: Remitir los actuados, a la OCMA para los fines que estime convenientes, con relación a las acciones que tendría en la Bolsa de Valores de Lima.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



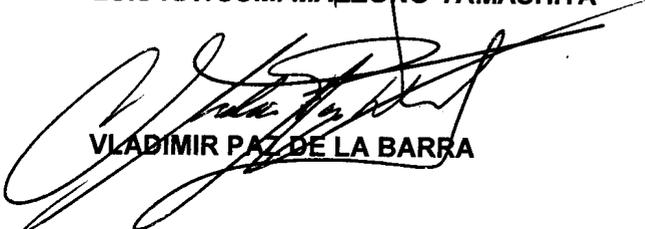
LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA



VÍCTOR GASTÓN SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCÍA NUÑEZ